



--- **RESOLUCIÓN:-** 22 (VEINTIDÓS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (15) quince de marzo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 28/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte demandada**, en contra de la **resolución incidental impugnada del (31) treinta y uno de mayo de (2022) dos mil veintidós, sobre Nulidad de Actuaciones por defecto en el emplazamiento**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial**, con residencia en esta ciudad, dentro del **testimonio de constancias deducido del expediente 1311/2021**, relativo al **Juicio Hipotecario**, promovido por el **Licenciado \*\*\*\*\***, apoderado de **Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte**, en contra de **\*\*\*\* \*** **\*\*\*\***; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

"--- **Primero.-** Por las razones y motivos obsequiados en el considerando propositivo de esta resolución incidental, se declara improcedente por infundado el incidente de nulidad de actuaciones, respecto al emplazamiento, incoado por **\*\*\*\* \* \*\*\*\***, en autos del expediente 1311/2021, relativo al juicio hipotecario promovido por el **Licenciado \*\*\*\*\***, apoderado legal de **Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**.--- **Segundo.-** Queda subsistente para todo los efectos legales el emplazamiento verificado a **\*\*\*\* \* \*\*\*\***.--- **Tercero.-** Se levanta la suspensión del procedimiento.--- Notifíquese personalmente a las partes.- Así lo resolvió y firma...".

--- Inconforme con lo anterior, la demandada apelante por escrito presentado el (7) siete de junio de (2022) dos mil veintidós, ante la

Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 5 a la 14 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La actora incidentista \*\*\*\*\* \*\*, expresó en concepto de agravio, lo siguiente:

“Este agravio me lo causa la resolución dictada por el Juez Primero Civil, declarar improcedente el incidente de nulidad planteado, con base en los razonamientos expresados en el “Considerando Segundo”, en los que medularmente señaló:

- Que la actuación realizada por el diligenciarario cumplió con los supuestos normativos que establece el artículo 67, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que de acuerdo con el examen del acta levantada por el notificador, si lo realizó conforme a derecho, dado que dio fe que entregó los documentos referidos en el auto admisorio. destacando la entrega del estado de cuenta y la cédula hipotecaria, debidamente sellados, rubricados y cotejados por el Secretario de éste Tribunal, tal y como advirtió de la transcripción que hizo de dicha acta.

En la parte medular del acta que transcribió el Juez se señaló lo siguiente:

“...Acto seguido le requiero si es su deseo aceptar o no el cargo de depositario judicial del bien dado en garantía, manifestándome la persona que me atiende \*\*\*\*\* \*\* que si acepta el cargo de depositario judicial sobre el bien inmueble hipotecado; Acto seguido certifico que corro traslado de las copias simples de la demanda y sus anexos consistentes en: CÉDULA HIPOTECARIA CON SU FIRMA



ELECTRÓNICA, DEMANDA INICIAL DE ONCE FOJAS,  
PODER OTORGADO POR EL BANCO MERCANTIL DEL  
NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA  
MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, ESCRITURA  
NÚMERO 2307, TABLA DE AMORTIZACIÓN EN PESOS,  
CERTIFICACIÓN, ESTADO DE CUENTA; debidamente sellados,  
rubricados, cotejados por la Secretaria del Juzgado de sus originales  
que obran dentro del expediente original y del auto que se  
cumplimenta en cédula de notificación, emplazándola a Juicio para  
que dentro del término de diez días produzca su contestación...”.

En apoyo de su decisión cita diversas tesis de Tribunales Colegiado, referidas a la fe pública con que cuenta el notificador, para efecto de señalar que no se desvirtuó con prueba idónea alguna, porque las documentales exhibidas: “...no son suficientes a ello, pues de las que se duele la parte incidentista pudieron ser extraviadas por la misma.”

El agravio se causa, debido al incumplimiento del principio de congruencia y exhaustividad que debe guardar toda resolución, porque el Juez omite analizar la totalidad de las cuestiones sometidas para su estudio, lo que provocó el sentido de su determinación, al no considerar en el estudio de la actuación del notificador, la falta de circunstanciación por parte del actuario, de los documentos que entregó a la suscrita.

Esta cuestión es diversa a la falta de cotejo, folio y rúbrica de los documentos que se entregaron como traslado.

En su resolución el Juez, únicamente se ocupa de analizar lo relativo a la falta de entrega de el estado de cuenta y la cédula hipotecaria, determinando que como en el acta levantada por el notificador se asienta que se entrega, entonces basado en la fe pública de dicho notificador, debe considerarse como infundado el reclamo de la suscrita, porque los documentos que me hubieren hecho falta se me pudieron haber extraviado.

Sin embargo, el Juez no toma en consideración que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando, al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, precisa o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Tal formalidad en el emplazamiento (consistente en que el actuario certifique en el acta que entregó copias de traslado de los documentos que se adjuntaron a la demanda y describa, precise o indique cuáles son tales documentos) no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por

parte del actuario o notificador. pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado. Además, por encima de la comodidad del fedatario público que practica el emplazamiento se encuentra la obligación de los órganos jurisdiccionales de respetar y garantizar los derechos de audiencia, defensa, debido proceso, legalidad y certeza jurídica de las partes del proceso judicial.

En ese sentido, resulta claro que, tratándose del emplazamiento a juicio los derechos de audiencia y de defensa, están estrechamente relacionados con el principio de certeza jurídica.

Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.

Por lo tanto, contrariamente a lo resuelto por el Juez, para declarar como infundado el incidente planteado por la suscrita, la actuación llevada a cabo por el notificador, debe ser analizada a la luz de la comprobación del derecho humano a la seguridad jurídica, dentro del derecho humano al debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integran la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan plenamente su derecho a la defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

Bajo esa lupa de comprobación, la actuación llevada a cabo por el notificador no pasa los requisitos que debe cumplir para asegurar, el debido proceso y la posibilidad de comparecer a juicio conociendo plenamente y con certeza la información que me permitiría ejercer mi derecho de defensa.

Para cumplir con dicha exigencia, el notificador debió pormenorizar en su acta, la totalidad de los documentos con que supuestamente se corrió traslado, no siendo suficiente la mención genérica de los mismos, ya que no se asentó por ejemplo el número de fojas o páginas que contienen cada uno de los documentos con los que se corre traslado, a fin de no caer



en la ambigüedad señalada por el Juez, cuando afirmó en la resolución que los documentos aportados por la suscrita "...no son suficientes a ello, pues de las que se duele la parte incidentista pudieron ser extraviadas por la misma." En la circunstanciación debida por el notificador en su acta, lo que proporciona validez a su diligencia y permite asegura el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la correcta interpretación del artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de la suscrita."

--- **TERCERO.-** La actora incidentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su único agravio expresa:

- Que la resolución dictada carece de **congruencia y exhaustividad**, pues sostiene la inconforme, que el juzgador omitió analizar la totalidad de las cuestiones sometidas para su estudio, lo que -dice- provocó que determinara improcedente el incidente de nulidad de notificaciones, al no considerar que en el estudio de la actuación del notificador, la falta de precisión por parte del actuario, de los documentos que se le entregaron a esta, cuestión que -dice- es diversa a la falta de cotejo, folio y rúbrica de los documentos que se entregaron como traslado, pues arguye, que en la resolución apelada el juez únicamente se ocupa de analizar lo relativo a la falta de entrega del estado de cuenta y de la cédula hipotecaria, determinando que con el acta levantada por el notificador se asienta que entrega basando en la fe pública del actuario, y por ello sostuvo que debería declararse infundado el incidente, porque los documentos que le hubieren hecho falta se le pudieron haber extraviado, alegando la inconforme, que el juzgador no tomó en consideración que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 Constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse valido solo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario notificador indica, precisa o establece cuáles son los anexos documentales con los que se le corrió traslado.

--- El concepto de agravio que precede es **infundado**.-----

--- Para sustentar dicho calificativo es conveniente puntualizar que el hoy apelante planteó el incidente de nulidad de notificaciones en los siguientes términos:

“... El 24 de febrero de 2021, se presentó al domicilio de la suscrita, una persona que dijo ser actuario adscrito al primer distrito judicial del estado.

2.- Una vez que le atendí procedió a decirme el motivo de su visita y me entregó un juego de documentos entre los que se encuentran.

- Una cédula de notificación constante de 2 hojas.
- Un escrito de demanda 11 hojas.
- Copia de la escritura pública y,
- Copia de la escritura pública 2307.

Como considero que la actuación es ilegal, acudo a expresar lo siguiente:

1.- El emplazamiento llevado a cabo el 24 de febrero del año en curso es ilegal y como tal deberá declararse, toda vez que no se cumple en su realización con los requisitos establecidos en el artículo 67 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles Vigente que textualmente dispone:

Artículo 67 ...

Como puede leerse del contenido de la porción normativa antes citada, es obligación del actuario, entregar copia de la demanda y demás documentos, así como del auto o proveído que deba notificarse.

En el caso en particular no se cumplió con la obligación antes señalada porque se omitió entregar a la suscrita, en estado de cuenta con sus anexos, así como la cédula hipotecaria que se menciona en la cédula de notificación.

Por lo que resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 67, del Código de Procedimientos Civiles, el proceder del actuario adscrito, al no entregar al suscrito la totalidad de los documentos ordenados por Usted en el auto de admisión, impidiendo que pueda ejercer de manera eficaz mi derecho de contradicción, al no contar con todos los elementos necesarios, durante todo el lapso que establece la ley para tal efecto, en las anteriores circunstancias deberá declararse la nulidad de la notificación practicada y ordenar su reposición, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia del suscrito y las formalidades del procedimiento.

A fin de acreditar lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 324 del Código de Procedimientos Civiles ofrezco de mi intención la documental pública consistente en los documentos que me fueron entregados por el actuario al momento de la notificación.



En dichos documentos se podrá constatar, la falta de la entrega del estado de cuenta certificado y sus anexos, así como la cédula hipotecaria, ordenada en el auto de admisión, así como el hecho de que no se circunstancia por parte del actuario, los documentos que se le entregan a la suscrita, la falta de cotejo, folio, rubrica, de los documentos que se me entregan como traslado, lo que afecta de certeza jurídica de que sean los allegados por el actor a su demanda.”

--- Seguido el incidente en todas y cada una de sus etapas procesales el juzgador resolvió declarar el incidente de nulidad de notificaciones, bajo los siguientes razonamientos:

“... Analizados los argumentos de ambas partes se llega a la convicción de que el incidente de estudio resulta improcedente por infundado.

Una vez expuesto lo anterior, es que determina la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones; y es que contrario a lo alegado por el autor del incidente, **el ministro notificador que practicó el emplazamiento de que se trata, dio fe que entregó los documentos referidos en el auto admisorio, destacando la entrega del estado de cuenta y la cedula hipotecaria, debidamente sellados, rubricados y cotejados por el Secretario de éste Tribunal, como se puede advertir de la transcripción que antecede.**

Destacando que el actuario es una autoridad legalmente facultada para notificar a las partes dotada de fe pública, por lo que sus actuaciones gozan de presunción de validez.

Sin que se hubiere desvirtuado la fe pública del funcionario judicial con prueba idónea alguna, ya que las documentales exhibidas no son suficientes...”.

--- Luego, adverso a lo que alega la apelante, la resolución impugnada no carece de congruencia y exhaustividad, como erradamente lo hace valer, pues basta imponerse de ésta, para evidenciar que las consideraciones emitidas por el juez, sí cumplen con el principio de congruencia pues resolvió y atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; De igual manera se hace patente que la

resolución cumple con el principio de exhaustividad, pues el juzgador atendió a todos y cada uno de los planteamientos hechos por la actora incidentista, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.-----

--- Luego, como bien lo sostiene el juez en la resolución impugnada los Actuarios son funcionarios judiciales, quienes al realizar los emplazamientos y notificaciones están en ejercicio de su encargo, por lo que se encuentran investidos de fe pública, de allí que el documento relativo a la cédula de notificación y el acta respectiva, que de la diligencia se levante, tiene valor probatorio pleno respecto a las manifestaciones que en ella obran, por lo que las actuaciones de los notificadores **no pueden desvirtuarse con simples manifestaciones de quien impugna su actuación**, sino que dicha persona necesita de los medios de prueba idóneos, que demuestren que son ciertos los vicios alegados, sino se hace así, es evidente que la misma conserva su valor probatorio para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuáles dio fe esa autoridad; y al no haber acreditado la actora incidentista con medio de prueba alguno que se le corrió traslado con las copias de demanda incompletas, y que a su vez las mismas carecen de folio, sello y rúbrica al no desvirtuar la fe del actuario, el emplazamiento efectuado es válido, y por tanto su alegato resulta infundado.-----

--- Tiene aplicación la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de circuito, en la Novena Época, bajo el número 918071, Tomo VI, a páginas 479, cuyo rubro y texto dice:

**“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PÚBLICA POR ACTUAR COMO**



**AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.-** Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.”

--- De las anteriores consideraciones, se estima que el agravio resulta infundado, por ello lo procedente en términos de lo previsto en el dispositivo 926 del Código Adjetivo Civil, es la confirmación de la resolución del (31) treinta y uno de mayo de (2022) dos mil veintidós, misma que resuelve el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter actora incidentista dentro del expediente 1311/2021 relativo a juicio hipotecario promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado legal de Banco Mercantil del Norte S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, ante el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en Victoria, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado **infundado** el agravio expresado por la parte actora en contra de la resolución incidental del (31) treinta y uno de mayo de (2022) dos mil veintidós, dictada en el incidente de nulidad de actuaciones dentro del expediente 1311/2021, relativo a Juicio Hipotecario interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderado legal de Banco Mercantil del Norte S.A Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte en contra de la hoy actora incidentista, ante el Juez Primero de Primera

Instancia Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en Victoria, Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
**L'AASM/L'BETC/L'AALH/mmct'**

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 22 (veintidós) dictada el miércoles, 15 (quince) de marzo de 2023 (dos mil veintitres) por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 10 (diez) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.